REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2015 00151**	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 11 AM	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00009**	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00106**	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:20 AM	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00127**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSGRANELES S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00261**	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DEL EJECUTADO	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00264**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00341**	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2016 00557**	Acción de Reparación Directa	CRISPINIANO CHONA QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - MIN INTERIOR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	26/02/2020	
20001 33 31 005 **2017 00041**	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2017 00083**	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL ROYERO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2017 00430**	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:45 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00083**	Acción de Reparación Directa	ELIBEY TRILLOS DONADO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00085**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:30 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00121**	Directa			Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE 2020 A LAS 9 AM		

ESTADO No. **012** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00183**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD CAMACHO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00223**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANY CORONEL DEL VALLE	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00227**	Acción de Reparación Directa	LEONCIO PICON ROSADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE MAYO DE 2020 A LAS 9 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00255**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 3 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:45 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00292**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA ROCHA DE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00342**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ALI	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA SECCIONAL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 4 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00347**	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS - MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 6 DE MAYO A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00357**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00387**	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO PROSPERAR	ALCALDI DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00423**	Acción de Reparación Directa	HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00451**	Acción de Reparación Directa	JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA	NACION-RAMA JUDICIAL-FICALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 4 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00456**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2018 00470**	[illegible] Derecho	[illegible]	[illegible]	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia [illegible]	[illegible]	

ESTADO No. **012** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00024**	Acción de Reparación Directa	EDER RAFAEL AHUMADA RODELO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 4:30 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI MARIA - TORRES FLORES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00047**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESLIBER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00049**	Acción de Reparación Directa	BRIAN DE JESUS LAINO BATISTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJECITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE MAYO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00053**	Acción de Reparación Directa	JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO A LAS 3:30 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ESTHER MORALES PABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:30 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00071**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN	NACION-DIRECCION NACIONAL D SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00086**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00093**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE JUNIO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00096**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AURELIO GIRON RUIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	26/02/2020	

ESTADO No. **012** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00107**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ARMANDO TOLOZA GRAGOZO	MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00124**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO Y OTROS	NACION , MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA EDU MUNICIAL DE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00133**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILSON PEREZ HERNANDEZ	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILIOTARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MARZO A LAS 10:45 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH CARMELA VIDES URIBE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00155**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JULIAN SANIN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00163**	Acción de Reparación Directa	ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 5 DE MAYO DE 2020 A LAS 3 PM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00169**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	NACIÓN- MINI DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10:45 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 10 AM	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00453**	Acción de Reparación Directa	FIDEL NIEVES GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL FISCALIA GENWERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00456**	Acción de Reparación Directa	JENNIFER PALOMINO CADENA	NACION -MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00463**	Acción de Grupo	COMERCIANTES ROMPOIN LA CEIBA	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2019 00467**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MENCO PELAEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - EMPOGLORIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	

ESTADO No. **012** **Fecha:** 27/02/2020 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2020 00008**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADEIRA - CABANA ZEQUEIRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00009**	Acción de Reparación Directa	JOSE JESUS PALMERA NIGRINIS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA BILORYVAMAYA ALSINA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PRCURADURIA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER-	Auto de Tramite AUTO ORDENA DEVOLVER EXP A OFICINA JUDICIAL	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00015**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBAIRO LUISDURAN SOLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00016**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00017**	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ	CLINICA MEDICOS DE VALLEDUPAR - HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES CURUMANI -Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00018**	Acción de Reparación Directa	YOEN VILLAMIZAR TARAZONA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES CLAVIJO LOZANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00026**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00028**	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE - RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE COAGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00029**	Acción de Reparación Directa	BETHY ESTHER URIBE DE DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00031**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA ROBLES HOYOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/02/2020	
2020 00038	Acción de Reparación Directa	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2020 00047**	Acciones de Cumplimiento	CLAUDIA ALEJANDRA REYES	ALCALDIA MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNYS ESTHER FONSECA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020	
20001 33 33 005 **2020 00054**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXP AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

TRASLADO No. 012 | **FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2020**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-003-2018-00121-00	REPARACION DIRECTA	EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ	SENA	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 3 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9 AM	26/02/2020
20001-33-33-003-2018-00470-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORELA ZAPATA MORA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE ABRIL DE 2020 A LAS 10 AM	26/02/2020
20001-33-33-005-2020-00038-00	REPARACION DIRECTA	YULIBETH FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ADMITE DEMANDA	26/02/2020

Hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2015-00151-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 25 de marzo de 2020, a las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NUREPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00009-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00106-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 25 de marzo de 2020, a las 11:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSGRANELES SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00127-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00261-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias, se debe precisar lo siguiente:

Una vez revisado el expediente de medidas cautelares, constata que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 72) el despacho ya se refirió sobre los fundamentos por los cuales procede el decreto de embargo sobre bienes inembargables trayendo a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

> *"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*
>
> *Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

> *"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38*

de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." –Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del

SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral[1]

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)[2]".-Sic para lo transcrito-.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

---

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

En el caso *sub examine,* se reitera que al tratarse de la ejecución donde se sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 19 de mayo de 2011, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar adiada 3 de mayo de 2012., es claro que se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el titulo ejecutivo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia se ordenará el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS Y OCHENTA Y UNO CENTAVOS ($235.035.232.67), correspondiente al capital más los intereses suma que equivale a la actualización del crédito aprobada mediante auto de fecha 23 mayo de 2019 y lo correspondiente a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, tal suma recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificada con el Nit 800.096.585 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada

entidad en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00264-00

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, con base en la sentencia de fecha tres (3) de abril de 2018, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($115.638.290) correspondientes a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el titulo ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y

los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del tres (3) de abril de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto-, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Debe resaltar que obra dentro del expediente certificación que expide el gerente de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR, donde el gerente de la entidad antes mencionada, afirma que la liquidación presentada corresponde a los ingresos dejados de percibir del periodo estipulado en el fallo emitido por este despacho el día 3 de abril de 2018, por valor DE CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($115.638.290)

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago, además de lo correspondiente a agencias y costas en derecho; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena solidaria, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR y a favor del señor JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA, con base en la obligación contenida en la sentencia del 3 de abril de 2018, Por concepto por valor de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($115.638.290), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012;

haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

TRIBUNAL QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN FISCALIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00341-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado a este despacho, por parte del apoderado judicial de la demandante, visible a fl 1008, donde solicita declarar cerrada la etapa probatoria y ordenar el traslado para alegatos de conclusión, por haberse recepcionado el expediente del Juzgado Primero Promiscuo de Girón (Santander) conjunto con la práctica de prueba testimonial al señor FELIPE TORRES MORENO, agotando de esa forma la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas, se hace necesario poner en conocimiento del apoderado demandante lo siguiente:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón procedió a citar al testigo FELIPE TORRES MORENO para que compareciera al despacho el primero (01) de agosto de 2019 a las 2:00 de la tarde con el fin de que rindiera testimonio (fl 1000), se libraron los oficios correspondientes al Director y a la oficina jurídica del EPAMS Palogordo de Girón para que condujera al interno a las instalaciones del despacho.

En diligencia de recepción de testimonio de interno, visible a fl 1004, deja constancia la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, que siendo la fecha y hora señalada para realizar la diligencia, luego de un tiempo prudencial, como quiera que el EPAMS Palogordo de Girón no condujo al despacho al interno FELIPE TORRES MORENO, dio por terminada la diligencia. En consecuencia, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se ordenó la devolución del despacho comisorio a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, el despacho avizora que la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas aún no han sido aportadas y que el demandante no se pronunció sobre la respuesta emitida por el Colegio Médico de Valledupar, la cual fue puesta en conocimiento por medio de auto del 10 de julio de 2019 (fl 986), por lo anterior se dispone:

PRIEMERO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte demandante la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, sin la práctica de la prueba testimonial fundado en la inasistencia del testigo.

SEGUNDO: REITERARLE al apoderado de la parte demandante que se pronuncie sobre la respuesta emitida por el Colegio de Médicos de Valledupar (fl. 986), en lo referente a la práctica de la prueba del dictamen pericial por él solicitado y que fue decretado en la audiencia inicial. Término que se le otorga: 5 días. En caso de no pronunciarse al respecto, se prescindirá de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NUREPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISPINIANO CHONA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA ANCION Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00557-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES RIVERTOURS SAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00041-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ESTHER HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00083-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LICETH COROMOTO CARRILLO ATENCIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00430-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 25 de marzo de 2020, a las 10:45 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIBEY TRILLOS DONADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00083-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00085-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRRERO como apoderado de la Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 86 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

S

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDAGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00121-00

Procede el despacho a pronunciarse en atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de noviembre de 2019, con respecto a la inasistencia injustificada de los demandantes, su apoderado judicial y los testigos citados por este.

En audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2019, se fijó el 28 de noviembre como fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas en la que se recibirían los testimonios de los señores JEFFERSON DIAZ VIDES, ARMANDO JOSÉ FERNANDEZ VEGA Y DOUGLAS SANCHEZ solicitados por la parte demandante, así como el interrogatorio de parte solicitado pro AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. En esa oportunidad se dispuso que a comparecencia de los citados quedaba a cargo del apoderado de la parte demandante.

El 28 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a la cual no asistieron los citados; por lo anterior se les concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia para que justificaran su inasistencia.

E cuanto a la prueba documental, se requirió al apoderado demandante para que realizara las gestiones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar, de acuerdo con lo indicado por esa junta en escrito obrante a folio 225.

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que se venció el término otorgado en la audiencia de pruebas, sin que se allegara la excusa pertinente. En atención a lo anterior se procede a resolver conforme a las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 217 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación de testigos, establece:

Artículo 217. Citación de los testigos
La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.
Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

En cuanto a los efectos de la inasistencia, en artículo 218 ibídem indica:

"En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

De acuerdo a los artículos citados, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, tal y como se dispuso en la audiencia inicial. Para el caso en concreto, fueron enviados al correo electrónico del apoderado demandante, los oficios citatorios de los testigos, así como de los demandantes para practicar el interrogatorio de parte solicitado por AXA COLPATRIA.

En consecuencia, como quiera que correspondía a la parte demandante lograr la comparecencia de los testigos, al no haber asistido estos a la audiencia y, trascurridos los tres días siguientes a la realización de la audiencia sin que presentaren justificación alguna de su inasistencia, se prescindirá de sus testimonios de conformidad a lo estipulado al artículo 218 del Código General del Proceso.

Por otra parte, ni los demandantes ni su apoderado judicial se presentaron a la audiencia de pruebas por lo que se les otorgó tres (3) días para que presenten excusa de su inasistencia injustificada y, como quiera que la apoderada de Axa Colpatria en la audiencia de pruebas insistió en la práctica del interrogatorio de parte solicitado, este despacho procederá a fijar nueva fecha de audiencia de pruebas a fin de llevar a cabo la práctica de la prueba, advirtiendo que la comparecencia de los demandantes quedará a cargo de la apoderada de AXA COLPATRIA, teniendo en cuenta que fue quien solicitó la prueba, aunado a que dentro del expediente no obra dirección para citación a los demandantes.

En cuanto a la prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el despacho le concederá el término de 5 días al apoderado de la parte demandante para que acredite dentro del proceso, el adelantamiento de los trámites exigidos por dicha Junta para realizar la calificación, en caso de no proceder con lo solicitado, se prescindirá de la práctica de la prueba.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores JEFFERSON DIAZ VIDES, ARMANDO JOSÉ FERNANDEZ VEGA Y DOUGLAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de 5 días siguientes a la notificación del auto, para que acredite dentro del proceso el adelantamiento de os trámites exigidos por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, para efectos de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, de conformidad con lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019. En caso de no proceder con lo solicitado, se prescindirá de la práctica de la prueba.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, para el día 3 de abril de 2020 a las 9:00 a.m, advirtiendo que la comparecencia de los declarantes queda a cargo de la apoderada de AXA COLPATRIA, pro las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 0012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00183-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00213-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANY CORONEL DEL VALLE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00223-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONCIO PICON ROSADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00227-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00255-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el 3 de marzo de 2020 a las 2:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA ROCHA DE JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00292-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2020 proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ALI

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APREDINZAJE - SENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00342-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 147 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 121 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00357-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO PROSPERAR
DEMANDADO: ALCALDIA DE CURUMANI
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00387-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el doctor ARMANDO JOSE TOLOZA MORALES, como apoderado judicial del Municipio de Curumaní en virtud del memorial obrante a folio 131 del expediente y de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA como apoderado del Municipio de Curumaní, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 138 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00423-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las 3:30 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 165 y 194 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00451-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 89 y 104 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020.

Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 27 FEB 2020, de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00456-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día, miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) no fue posible realizarse por incapacidad del Conjuez, el Despacho señala el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 pm), con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, ordenada en el artículo 180 a 182 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J5/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.____

Hoy ___ de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORELA ZAPATA MORA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00470-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00022-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 12
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDER RAFAEL AHUMADA RODELO Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00024-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las 4:30 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 121 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

012

Por anotación en ESTADO de hoy se notifica a las partes la providencia anterior personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEXI MARIA TORRES FLORES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00038-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESLIVER LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00047-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENSO RAPHAEL TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00048-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BRIAN DE JESUS LAINO BATISTA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00049-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 101 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00053-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 3:30 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor ROMAN JOSÉ ORTEGA FERNANDEZ como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA ESTHER MORALES PABA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00063-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 4:30 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el doctor ALFONSO DURAN BERMÚDEZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar en virtud del memorial obrante a folio 55 del expediente y de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
27 FEB 2020
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN

DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION NACIONAL DE SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00071-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado de la Dirección Nacional de Servicio de Aprendizaje (SENA), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 224 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00086-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del Municipio de Pelaya en virtud del memorial obrante a folio 312 del expediente y de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE LUIS DURAN PICON como apoderado del Municipio de Pelaya, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 316 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00093-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 73 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
27 FEB 2020
Valledupar
012
Por anotación en estado de hoy se notifica a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO GIRÓN RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00096-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA PILAR GARZON OCAMPO como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00099-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00107-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA como apoderado del Municipio de Curumaní - Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó a los otros sujetos que no fueren personalmente.

SECRETARIO

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00124-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES'SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00128-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor MANUEL ANDRES SIERRA CADENA y al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderados del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILSON PEREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00133-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:45 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA PILAR GARZON OCAMPO como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH CARMELA VIDES URIBE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00141-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 57 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN SANNIN WILLIANSON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2019-00155-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por OSCAR JULIAN SANNIN WILLIANSON, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativos contenidos en el oficio No. DESAJVAO17 – 2590 de fecha 10 de septiembre de 2017 y el acto administrativo ficto negativo de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaria del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE ÁVILA, identificada con la C.C. No. 1.065.656.487 de Valledupar – y T.P. No. 285.594 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora OSCAR JULIAN SANÍN WILLIANSON, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF/ajc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 FEB 2020 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00169-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), a las 10:45 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRRERO como apoderado de la Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 227 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS CASTILLO OROZCO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00173-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FIDEL NIEVES GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00453-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] FIDEL NIEVES GUERRA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional, al Fiscal General de la Nación, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO como apoderado judicial de YFIDEL ALFONSO NIEVES GUERRA, CLAUDIA JOHANNA ROSADO OCHOA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATIAS ALFONSO NIEVES ROSADO; CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA, BEATRIZ ELENA MAESTRE GUERRA, KATERINE GISET NIEVES PALACIN, LEONARDO ALFONSO NIEVES PALACIN y LUIS EDUARDO NIEVES PALACIN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial el día 13 de diciembre de 2019.

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JENNIFER TATIANA PALOMINO CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00456-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] JENNIFER TATIANA PALOMINO CADENA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor NELSON URBINA IRIARTE como apoderado judicial de JNNIFER TATIANA PALOMINO CADENA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Lian Alejandro Carmona Palomino; LUIS ALBERTO PALOMINO PABA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Luis Alberto Palomino Montero Y Cristian David Palomino Montero; YENNY MARIA CADENA ACUÑA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Elina Leonor Dangod Cadena y Wendy Camila Dangond Cadena; y ANA JULIA PALOMINO PABA en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Se notificó en ESTADO No. 012
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 18 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	COMERCIANTES AFECTADOS POR LA AMPLIACION DE LA GLORIETA LA CEIBA
DEMANDADO:	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00463-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, instauran[1] los COMERCIANTES AFECTADOS POR LA AMPLIACION DE LA GLORIETA LA CEIBA en contra del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA.

Sumado a lo anterior, se vinculará como parte demandada a Departamento del Cesar y el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, que solicita "*Se vinculen al proceso al municipio de Valledupar, representado por el señor AUGUSTO RAMIREZ HUIA y al Departamento del Cesar, representado por FRANCISOC OVALLE ANGARITA, o quienes hagan sus veces al momento de notificar la presente acción de grupo, en su condición de accionistas de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SAS*" (fl. 44). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al representante legal del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA, al Gobernador del Departamento del Cesar y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: A los miembros de la comunidad, infórmeseles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, actividad que estará a cargo de la parte demandante.

Cuarto: Notifíquese por estado a la parte demandante.

[1] Demanda presentada el día 5 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de Bucaramanga.

Quinto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOSE LUIS BARROS CORRALES como apoderado judicial de LUZ APARO CHAVEZ HURTADO, SARA ELISA SIERRA GUTIERREZ, DANIEL SANCHEZ CANTILLO, JERZZEN ALFONSO TELLEZ PEREA, DOREINE DEL CARMEN GUTIERREZ VELASQUEZ, NEFER JESUS MEJIA PAEZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, EUSTORGIO JOSE SAAVEDRA ROPDRIGUEZ, ALONSO ALFONSO RESTREPO DITTA, MANUEL ENRIQUE FELIZZOLA AHUMADA, LINA GABRIELA CHAVEZ HURTADO, MARTHA CECILIA CASTILLO NOBLES, ALGEMIRO ENRIQUE SANCHEZ CABRERA, ALEXANDER ANTPNIO CARREÑO FLOREZ, LUCIA PORTELA CLAVIJO, HENRY NUÑEZ LINARES, NESTOR LUIS FUENTES SAURES, DREDRLEY NIETO ANGEL, ALBEIRO NAVARRO PACHECO, GUSTAVO DUQUE GALLARDO, GLERIS LEOD PEREZ, DONALDO ENRIQUE OÑATE, YURIEL CARDENAS CUETO, WILMER ENRIQUE MAESTRE NIEVES, JORGE ELIECER ROMERO, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CASTILLO, SELENA SEPULVEDA ESTRADA, PEDRO NEL CHARRYS SANDOVAL, ANDRES EDUARDO MEJIA AMAYA, MARTA PIEDAD JIMENEZ MUÑOZ, ROSA MARGARITA ROJAS OMAÑA, ANDRES CAMILO CAÑIZARES AMRTINEZ, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MENCO PELAEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA GLORIA, CESAR-EMPOGLORIA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00467-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALFONSO MENCO PELAEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ como apoderado judicial del demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
La anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 19 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADEIRA CABANA ZEQUEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00008-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MADEIRA LUZ CABANA ZEQUEIRA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLES ROJAS como apoderado principal y al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 15 de enero de 2020

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JESUS PALMERA NIGRINIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00009-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ROBING ORTIZ OSPINO como apoderado principal y al doctor ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ como apoderado sustituto de JOSE JESUS PALMERA NIGRINIS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Zahira Sofia, Sarai Sofia y Yeiner Palmera Cárdenas; JUAN BAUTISTA PALMERA SANTANA, MARLENE NIGRINIS JARABA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Mayerlis Calderón Jaraba, Eder Enrique Calderón Nigrinis y Víctor Andrés Calderón Jaraba; MAYURIS CALDERON NIGRINIS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Thalia Salome Galvis Calderón y Paula Helena Rodríguez Calderón; REINALDO CALDERON NIGRINIS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samuel David Calderón Mejía; MARÍA MILAGROS PALMERA NIGRINIS, quien actua en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Luciana Priscila Mosquera Palmera y Feliz David Padilla Palmera; JUANA MILENA CÁRDENAS RUEDA, IGNACIA ISABEL SANTANA GARCIA, SILVIO ENRIQUE PALMERA OROZCO y ANARIS PEDROZA PALMERA, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 16-31 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personas presentes.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial el día 16 de enero de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA BILORY AMAYA ALSINA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00014-00

Como se advierte que el presente proceso fue repartido equivocadamente a este Despacho, se ordena su devolución a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea partido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, tal como fue ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, quien mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al mencionado Tribunal (fls. 140-141).

Así mismo, solicítese a la Oficina Judicial que realice la cancelación del reparto a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 12 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00015-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLES ROJAS como apoderado principal y al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Se notificó en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 21 de enero de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLES ROJAS como apoderado principal y al doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Se notificó en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 21 de enero de 2020

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR, CLINICA MEDICOS SA, CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS, FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA – IC FLORIDABLANCA y EPS SURAMERICANA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00017-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, el artículo 54 del Código General del Proceso establece que "las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".

Ahora bien, en relación a la representación judicial del hijo, el artículo 306 de la Ley 57 de 1887 –Código Civil— contempla que tal potestad está en cabeza de los padres de los menores, por lo que, en estricto sentido, se tendría que, sólo los padres podrán ser los representantes de los menores de edad; sin embargo, también es cierto que dicha salvedad dependerá de las circunstancias que concurran a cada caso.

- En el presente caso, se advierte que con la demanda NO se allegó el respectivo poder otorgado al abogado RAMON ANGEL HERNANDEZ TRUJILLO para actuar en nombre y representación de NUDIER GISELLY SALDARRIAGA, quien aparecen como parte actora en el libelo de la demanda, y aunque a folio 13 del expediente obra un folio del mencionado poder, lo cierto es que el mismo está incompleto porque no fue firmado por quien lo otorga, aunado a que no cuenta con presentación personal. Por consiguiente, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder en debida forma.

- Por otra parte, tanto en el poder como en la demanda se indica que la señora ROSMIRA CORTÉS CORTÉS actúa en nombre propio y en representación de su nieta menor de edad PAULINA SALDARRIAGA GAVIRIA, con poder otorgado por la señora LISBET JOHANNA GAVIRIA, no obstante, el poder otorgado por ésta última a la señora ROSMIRA COSTER CORTES para representar a la menor de edad no fue

aportado, lo cual se hace necesario para tal efecto, de conformidad con la normatividad citada en precedencia.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de la demandante que no aporte el respectivo poder) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISNARDO GUERRERO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00018-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] ISNARDO GUERRERO CARRILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor YOEN VILLAMIZAR TARAZONA como apoderado judicial de ISNARDO GUERRERO CARRILLO; MARIA DEL CARMEN CARRILLO VILLAMIZAR, JOSE RAMON GUERRERO MENDIZA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad IVAN ANDREY GUERRERO CARRILLO; ARGEMIRO GUERRERO CARRILLO, JOHN JAIRO GUERRERO CARRILLO, EDELMIRA VILLAMIZAR DE CARRILLO y TEODOMIRO GUERRERO JAIMES, en los términos de los poderes obrantes a folios 10 a 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 5 de diciembre de 2019 en la oficina judicial de Bucaramanga.

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00022-00

Por reunir los requisitos, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 6).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 23 de enero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES CLAVIJO LOZANO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00025-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MERCEDES CLAVIJO LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones,al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16-18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Notificación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 24 de enero de 2020.

S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00026-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder obrante a folios 15-16, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien presentó la demanda no la firmó.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00028-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura[1] ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO como apoderado judicial de ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el día 28 de enero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: BETHY ESTHER URIBE DE DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-000029-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[2] BETHY ESTHER URIBE DE DAZA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar– Cesar, a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a los doctores FERNANDO ANTONIO DE LA HOZ ESCORCIA Y VICTOR DAZA URIBE como apoderados de BETTY ESTHER URIBE DAZA, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio (8) del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notifi[illegible] que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

[2] Demanda presentada el día 29 de enero de 2020 en la oficina judicial de esta ciudad.

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00031-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder obrante a folios 15-16, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien presentó la demanda no la firmó.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
27 FEB 2020
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 012
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YULIBETH FUENTES DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-000038-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] YULIBETH FUENTES DAZA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar– Cesar, a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el articulo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WILLER JOSE ARCINIEGAS CASTRO como apoderado de YULIBETH FUENTES DAZA Y JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ , de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio (5,6) del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO NO. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEJANDRA REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00047-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CLAUDIA ALEJANDRA REYES, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar y al secretario de tránsito de esa misma municipalidad con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a CLAUDIA ALEJANDRA REYES, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNYS ESTHER FONSECA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00048-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] YENNYS ESTHER FONSECA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Gobernador del Departamento del Cesar; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 26-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de febrero de 2020.

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00049-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16-18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 FEB 2020
Por anotación en ESTADO No. 012 auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-004-2020-00054-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancele la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico devengado durante la prestación del servicio como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 012 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.

SECRETARIO